

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se dispone la Judicatura a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de **Medicina Integral IPS S.A**, en el proceso ordinario laboral instaurado en su contra por **Oscar Orlando Córdoba Marulanda**.

La nulidad deprecada

Solicita el togado que representa los intereses de **Medicina Integral IPS S.A**, que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 22 de agosto de 2022, con el fin de que sea notificada por edicto y no por estado, ya que el artículo 41 del CPT y SS no dispone la notificación por estado de las sentencias, por lo cual, este tipo de providencias deben ser notificadas por edicto, siendo precisamente en ese sentido lo considerado por la Sala de Casación Laboral en proveído AL2550 del 23 de junio de 2021, al indicar que las sentencias laborales de segunda instancia, proferidas de manera escrita conforme al artículo 15 del Decreto 806 de 2020, deben ser notificadas por edicto electrónico, en aplicación del artículo 3º del literal D del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Agrega que la indebida notificación de la sentencia de segunda instancia tuvo como consecuencia inmediata la imposibilidad de interponer el recurso de casación, tal como era su intención.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 133 del Código General del Proceso, en el inciso segundo de su numeral 8º que *"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una*

providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Así, respecto a la notificación surtida en estados, el artículo 295 del CGP indica que: *“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, (...)”,* disposición que debe ser armonizada con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, mismo que establece que *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”*

Lo anterior guarda relación con lo señalado en el párrafo primero del artículo 2º de la ley 2213 de 2022, el cual pone de relieve que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Las regulaciones adjetivas enunciadas procuran salvaguardar el debido proceso de las partes en contienda, por lo tanto, su pretermisión afecta dicho derecho constitucional al cercenar el derecho de defensa y contradicción, así como acceso cabal a la administración de justicia.

Ahora, es del caso aclarar que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, que emerge como norma prevalente en la especialidad laboral, dispone que las sentencias que se dicten en audiencia pública son notificadas en estrados. No obstante, como quiera que ante el advenimiento de la pandemia por el virus Covid-19 se expidió el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, misma que en su artículo 13 señala que en materia laboral, cuando no se practican pruebas en segunda instancia, las sentencias se proferirán por escrito, se genera un vacío en la normativa laboral que, por disposición del artículo 145 del CGP, debe suplirse con las normas generales que regentan la materia, de ahí la razón por la cual, en la actualidad, se acuda a las normas del código general del proceso, por cuanto no existe norma especial en el Código Procesal del Trabajo que indique la forma cómo

debe surtir la notificación de las sentencias de segunda instancia cuando se profieren por escrito.

Caso concreto

A efectos de resolver la solicitud de nulidad que concita la atención de la Sala, se encuentra acertado advertir que no existe duda de que la Secretaría de esta Corporación realizó la notificación por estado de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2022, tal como lo impone el art. 295 del CGP referenciado previamente, en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, puesto que se insertó en el estado electrónico No.063 del 23 de agosto de 2022 visible en el micrositio de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira dentro del portal web de la Rama Judicial, como se puede apreciar:



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA LABORAL
SECRETARÍA
EMAIL: seclabper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estado No. 62

MAG.	RADICADO	T. PROC	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE DE LA ACTUACIÓN	FECHA PROV.
A.L.C.C.	66001310500120190044301	ORDINARIO	OSCAR ORLANDO CORDOBA MARULANDA	MEDICINA INTEGRAL I.P.S. S.A.	SENTENCIA MODIFICA: MODIFICA NUMERALES 3 Y 7 Y CONFIRMA EN TODO LO DEMAS LA SENTENCIA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	22/08/2022

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23-08-2022 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN MICRO SITIO ASIGANDO A ESTA CORPORACIÓN DENTRO DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA. SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

CONSTANCIA: SE INFORMA A LOS USUARIOS EN GENERAL QUE CUALQUIER TIPO DE MEMORIAL O SOLICITUD DEBERÁ PRESENTARSE ÚNICAMENTE EN EL CORREO ELECTRÓNICO DE ESTA SECRETARÍA: seclabper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, el incidentista alude una supuesta obligación de notificar las sentencias por edicto, no obstante, al revisar las normas adjetivas que regentan las notificaciones de las sentencias de segunda instancia en la especialidad laboral, no se encuentra respaldo alguno a la posición de la parte demandada, pues ninguna de las sentencias que se señalan en el literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, corresponde a las que emite un tribunal en segunda instancia, salvo la de fuero sindical, que no es el caso y, por ello, no es viable dar aplicación analógica a dicha disposición para entender que las sentencias dictadas por esta Corporación al resolver apelación o consultas, deben ser notificadas por edicto, ya que, pese a ser consideradas todas

las providencias relacionadas en este literal como sentencias, las mismas son proferidas bien al interior de un procedimiento especial como es el fuero sindical o son el resultado de recursos de competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia (casación, revisión y anulación), razón por la cual no se trata de casos análogos.

De acuerdo a ello, se itera, ante la ausencia de normal especial en la especialidad laboral que indique la forma cómo debe surtirse la notificación de las sentencias de segunda instancia cuando se profieren por escrito, esta Corporación, en virtud de la remisión permitida por el art. 145 del Código Procesal del Trabajo, desde el inicio de la vigencia del Decreto 806 de 2020 ha dado aplicación a lo dispuesto en el artículo 295 del CGP respecto a que: **“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario (...).”**

Y es que, no puede pasarse por alto que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso fue derogado el Código de Procedimiento Civil, el cual, contrario a la actual norma adjetiva general, contemplaba el edicto como una forma de notificación prevista en el art. 323, según el cual la sentencia que no se hubiese notificado personalmente dentro de los 03 días siguientes a su fecha, debería fijarse en lugar visible de la secretaría por el término de otros tres días, vencidos los cuales se entendería surtida la notificación. Ello así, el Código General del Proceso derogó las notificaciones por edicto, razón por la cual, únicamente procede este tipo de notificación en los casos taxativamente dispuestos por el legislador, como ocurre con el literal e del art. 41 del Código Procesal del Trabajo.

Finalmente, aunque no desconoce la Sala los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia invocados por la parte demandada para sustentar su solicitud de nulidad, lo cierto es que las consideraciones allí vertidas corresponden a la interpretación que les ha dado dicha Colegiatura a las referidas normas adjetivas, con el fin de superar el vacío legislativo respecto a la notificación de las sentencias de segunda instancia, posición que para esta Corporación no cuenta con un sustento normativo claro y, por ende, debe apartarse de la misma, en virtud de la independencia judicial y de conformidad con el art. 230 Superior, según el cual los administradores y las administradoras de justicia únicamente están sometidos al imperio de la ley y, en este caso, la ley no impone la mencionada notificación por edicto de las sentencias proferidas en segunda instancia dentro de los procesos ordinarios laborales.

En consecuencia, se negará la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada y se ordenará que, en firme esta providencia, sea devuelto el expediente al juzgado de primera instancia para lo correspondiente.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
Magistrado

Ausencia Justificada

OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA
Magistrada

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5a0d744719a13c4a57a687e7b6bb9a39e84a6760d3a2c0384ae0b7ad30c122**

Documento generado en 14/04/2023 09:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>